

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA DE DECISIÓN No. 2

Tunja, 25 de septiembre de 2020

Medio de Control : **Cumplimiento**
Demandante: **Juan Domingo Álvarez Roa**
Demandado : **Municipio de Tunja**
Expediente : **15001-33-33-009-2020-00034-01**

Magistrado ponente: **Luis Ernesto Arciniegas Triana**

Se ocupa la Sala de resolver el recurso de apelación interpuesto por el municipio de Tunja en contra de la sentencia proferida el 24 de julio de 2020 por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Tunja, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la acción de cumplimiento de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Juan Domingo Álvarez Roa en ejercicio de la acción de cumplimiento contra el municipio de Tunja solicita que dicha autoridad dé cumplimiento al artículo 84 de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Policía y Convivencia, parágrafo tercero del artículo 2 de la Ley 2000 de 2019. En consecuencia, se ordene a la alcaldía municipal de Tunja que presente ante el Concejo Municipal de Tunja la iniciativa del perímetro de impacto de la actividad económica y se haga responsable de su promulgación.

II. TRÁMITE DE LA ACCIÓN EN PRIMERA INSTANCIA

La demanda fue admitida mediante auto de 10 de marzo de 2020 por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja, notificada en forma personal al Alcalde de Tunja, pronunciándose el ente territorial, solicitando que se nieguen

las pretensiones de la demanda, comoquiera que no se ha incumplido ninguna disposición jurídica.

III EL FALLO APELADO

El Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Tunja, en sentencia de 24 de julio de 2020, ordenó al alcalde del municipio de Tunja que a más tardar dentro de los 25 días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecutoria del fallo, presente ante el Concejo Municipal el proyecto de acuerdo o iniciativa a que se refiere el artículo 84 de la Ley 1801 de 2016 -Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana- a fin de establecer respecto del municipio de Tunja el perímetro para el desarrollo de las actividades económicas relacionadas con el ejercicio de la prostitución, juegos de suerte y azar localizados, concursos o donde se ejecute por cualquier medio música o ruidos que afecten la tranquilidad, actividades que conforme con la norma, no pueden desarrollarse alrededor de hospitales, hospicios, centros de salud, centros que ofrecen el servicio educativo, en los niveles de preescolar, básica, media, superior y educación para el trabajo y desarrollo humano o centros religiosos.

A dicha conclusión llegó al señalar que el primer requisito de configuración de la renuencia se encuentra acreditado, *“pues el reclamo presentado por el actor, previo a la presentación de la demanda, cumple con cada uno de los elementos que ha fijado el Consejo de Estado, en tanto del documento de la solicitud se puede extraer que fue elevado con el propósito expreso de constituir la renuencia para la acción de cumplimiento, se petitionó el cumplimiento de la norma, precisando la disposición de la cual se desprende la obligación reclamada (artículo 84 de la Ley 1801 de 2016) y se explicaron las razones en que se funda el incumplimiento”*.

Estima de la contestación que emitió el 12 de febrero de 2020 el municipio de Tunja, que allí no se pronunció de fondo frente a la solicitud de cumplimiento de lo previsto en el artículo 84 de la Ley 1801 de 2016, por lo que considera que en el caso de la referencia, *“se encuentra acreditada la renuencia tácita de la autoridad a cumplir con la obligación prevista en la norma en mención. Por lo expuesto, no le halla razón el despacho a la parte demandada frente a la inobservancia de este requisito, razón por la cual procederá con el estudio de fondo del asunto”*.

Por otro lado, infiere que la norma que se pide acatar cumple las condiciones de contener una obligación clara y expresa, así como un mandato imperativo e inobjetable, ya que es diáfana en señalar que dentro del año siguiente a la publicación de la ley, término que vencía el 29 de julio de 2017, teniendo en cuenta que fue publicada en el diario oficial No. 49.949 del 29 de julio de 2016, debía establecerse en el nivel municipal el perímetro para el ejercicio de las actividades allí señaladas, a iniciativa del Alcalde presentada ante el Concejo.

Por lo expuesto, considera que en la actualidad es posible exigir su obediencia o acatamiento, en tanto se encuentra ampliamente vencido el término otorgado en la propia norma para el efecto, máxime que no encaja dentro de ninguna de las normas exceptuadas de la acción de cumplimiento, pues no establece gastos, ni se refiere a un contrato estatal, ni impone sanciones, ni hace referencia a términos judiciales, ni a indemnizaciones.

Advierte que el municipio de Tunja replica que no ha presentado ante el Concejo Municipal la iniciativa referida, por cuanto considera que tal asunto ya se encuentra regulado en el Plan de Ordenamiento Territorial (POT), Decreto 241 del 23 de septiembre de 2014, *“por medio del cual se compilan las disposiciones contenidas en los Acuerdos Municipales 0014 de 2001 y 0016 de 2014”*.

Dice que el POT del municipio de Tunja fue adoptado por el Concejo Municipal, mediante el Acuerdo 0014 del 31 de mayo 2001, trayendo a colación el párrafo 1° del artículo 198.

Que el Concejo Municipal de Tunja emitió el Acuerdo 0016 del 28 de julio de 2014, *“por medio del cual se modifican excepcionalmente las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial adoptado mediante Acuerdo Municipal No. 0014 de 2001”*, texto normativo cuyo artículo 113 derogó expresamente el artículo 198 del Acuerdo anterior.

Con posterioridad se profirió el Acuerdo 0016 de 2014, citando el contenido de los artículos 49 y 51.

Por ende, concluye que si bien el actual POT del municipio de Tunja, establece unos criterios de localización de edificaciones donde se desarrollen actividades similares a las que se refiere el artículo 84 de la Ley 1801 de 2016, lo cierto es que no puede pasar desapercibido que el vigente POT de Tunja, fue adoptado el 31 de mayo de 2001 y 28 de julio de 2014, es decir, con anterioridad a la publicación -29 de julio de 2016- y entrada en vigencia -29 de enero de 2017- de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, y en todo caso, *“las disposiciones citadas del POT no se ajustan o acompañan de manera fehaciente con lo dispuesto en el artículo 84 de la mencionada Ley, cuyo cumplimiento echa de menos la parte actora; pues no se encuentra acreditado de manera cabal que en dicho instrumento de organización territorial, se establezca el perímetro para el ejercicio de las actividades reseñadas en cuadro anterior, teniendo en cuenta todos los parámetros que establece la norma cuyo cumplimiento se exige mediante el presente medio de control”*.

Resalta que los parámetros que establece el artículo 84 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, están referidos a que las actividades económicas que señala la norma no podrán desarrollarse, no solo alrededor de instituciones de educación superior o equipamientos educativos, como lo establece someramente el POT, respecto de algunas actividades, sino también *“alrededor de hospitales, hospicios, centros de salud, centros que ofrezcan el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica, media, superior o de educación para el trabajo y desarrollo humano, o centros religiosos”*, criterios adicionales que no se demuestra que se encuentren contemplados de manera cabal en el POT.

Agrega que el Plan de Ordenamiento Territorial, a que se refieren el artículo 41 de la Ley 152 de 1994 y el artículo 9° de la Ley 388 de 1997, el cual para el caso del municipio de Tunja se encuentra compilado en el Decreto 241 del 23 de septiembre de 2014, *“es un instrumento dirigido a orientar y administrar el desarrollo físico del territorio y la utilización del suelo; mientras que la Ley 1801 de 2016, conforme a su artículo 1°, fue emitida con el objeto de establecer condiciones para la convivencia ciudadana, de tal manera que el POT y el establecimiento del perímetro para el ejercicio de las actividades económicas a que se refiere el artículo 84, tienen finalidades diferentes”*.

En ese orden de ideas, halla probado el incumplimiento del artículo 84 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, por parte del municipio de Tunja, sin que se encuentre acreditado en el expediente justificación legal o imposibilidad fáctica o material para cumplir con la norma

No obstante, aclara que, si bien la norma cuyo cumplimiento se exige, impone un deber tanto al Concejo Municipal, como al Alcalde, lo cierto es que en términos del artículo 5° de la Ley 393 de 1997, *“en la actualidad la única autoridad que ésta incumpliendo u omitiendo el deber señalado en el artículo 84 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana es el Alcalde,*

pues la competencia del Concejo Municipal solo se activa una vez el Alcalde presente ante tal Corporación la iniciativa a que se refiere la ley, lo que como ya se determinó en el caso, no ha ocurrido, omisión del Alcalde que precisamente fue la que denunció el actor en la demanda”.

Indica que si bien los concejales pueden presentar proyectos de Acuerdo, la norma cuyo cumplimiento se exige, el artículo 84 de la Ley 1801 de 2016, es clara en establecer que el respectivo proyecto de acuerdo debe ser presentado por el Alcalde, pues la norma le asigna exclusivamente esa competencia al burgomaestre; estando así vedado para el Concejo, de oficio, darle trámite a la iniciativa.

Atendiendo el estado de emergencia sanitaria declarado por el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia del coronavirus COVID-19, en virtud de lo cual la administración municipal debe priorizar otros asuntos de su competencia, consideró que el término máximo establecido en el numeral 5° del artículo 21 de la Ley 393 de 1997, no era suficiente en este momento, para que sea presentada la iniciativa, a que se refiere el artículo 84 de la Ley 1801 de 2016, por parte del Alcalde ante el Concejo, razón por la cual se concedió el término de veinticinco (25) días hábiles, teniendo en cuenta que, en todo caso, el asunto también es de interés público y de importancia para la convivencia ciudadana.

IV LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión del juez administrativo, el municipio de Tunja apeló la sentencia con fundamento en las siguientes razones:

Señala que lo ordenado en el artículo 84 de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, se encuentra ya regulado en el plan de ordenamiento territorial y sus respectivas modificaciones.

Dice que contrario a las consideraciones del *a quo*, el POT trae inmersa en el tipo de edificación, las actividades dispuestas en el artículo 84 de la Ley 1801 de 2016.

Manifiesta que los hechos expuestos por el accionante se contraen en indicar que hay establecimientos de comercio que incumplen el artículo 84 de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana; “circunstancia que no implica que dentro del POT no estén contemplados y reguladas las actividades de prostitución, juego de suerte y azar, concursos o donde se ejecuten por cualquier medio, música o ruido que afecte la tranquilidad, manifestaciones que probatoriamente no cuentan con un sustento legal, por lo tanto para este estreno proceso carecen de validez”.

En consecuencia, aduce que el *a quo* desconoció los plazos y etapas que se deben surtir par la modificación de un POT, las autoridades administrativas y cívicas que legalmente deben intervenir en su estructuración, lo cual supera el termino concedido en el fallo apelado.

Afirma que no han sido renuentes, y que han dado respuesta a los requerimientos presentados por los accionantes.

Estima que el Concejo Municipal de Tunja, teniendo en cuenta las directrices de la Ley 388 de 1997, aprobó el Acuerdo 0014 de 31 de mayo de 2001 *“Por medio del cual adopto el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Tunja”*, acuerdo que es el instrumento de aplicación que promueve el desarrollo integral de sus habitantes y define las potencialidades de usos de los suelos

existentes en la jurisdicción. De igual manera, expone que el POT se constituye como el conjunto de objetivos, directrices, políticas, estrategias, programas, actuaciones, decisiones y normas coherentes y concertadas establecidas con el fin de administrar el territorio municipal, los cuales son estructurados a partir de políticas, estrategias, programas y proyectos que garanticen el uso racional y equitativo del suelo, dentro totalidad del territorio del municipio.

Aduce que el Acuerdo Municipal 0014 de 31 de mayo de 2001 define en el artículo 190 los usos del suelo, y el artículo 191 hace la clasificación del uso de los suelos, posteriormente en el artículo 198 párrafo se establece los parámetros especiales generales aplicables al uso del suelo incluyendo en su Literal A que *“Los establecimientos en los cuales se expendan licor, bebidas embriagantes para consumo directo en el sitio, deberán guardar una distancia mínima de 100 m a la redonda de establecimientos educativos, (desde salsas maternas hasta centros educativos superiores), iglesias, centros de asistencia médica como clínicas, hospitales, reposo, ancianitos, centros geriátricos y/o rehabilitación.”*

Por ende, dice que no existe derogatoria del artículo 198 del Acuerdo Municipal 0014 del 2001, razón por la cual su aplicación resulta pertinente y ajustada a Derecho; no obstante, en el caso concreto del Acuerdo Municipal 016 de 2014, estima que en ningún momento modificó el contenido material del Plan de Ordenamiento Territorial, simplemente lo que hizo fue una aclaración en relación con lo discutido en las sesiones del cabildo municipal; reiterando que deberá existir una distancia mínima.

Infiere que la administración municipal en la aplicación estricta de la distancia señalada en el literal A del artículo 198 del Acuerdo Municipal 0014 del 2001, contiene la reglamentación para controlar la distancia que debe haber entre

establecimientos que expenden bebidas alcohólicas para consumo en el sitio de instituciones educativas.

Por último, asegura que el demandante hace una interpretación errónea ya que, sí existe normatividad como lo es el Acuerdo Municipal 006 de 2002 y el Acuerdo 014 de 2001.

V. TRÁMITE DE LA ACCIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante auto del 5 de agosto de 2020 el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Tunja concedió en el efecto suspensivo la impugnación ante esta Corporación interpuesta por la parte demandada.

VII CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO

En el caso sub examine corresponde a la Sala estudiar la impugnación presentada por el municipio de Tunja, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo proferido en primera instancia. Con fundamento en ello se analizará si la acción de cumplimiento de la referencia cumple con los requisitos mínimos exigidos para que prospere, en particular el artículo 84 de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Policía y Convivencia, contempla un “*deber jurídico*” que sea un mandato imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de una autoridad pública.

En consecuencia, corresponde a la Sala establecer si la decisión de primera instancia, adoptada por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja en sentencia de 24 de julio de 2020, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la acción de cumplimiento de la referencia, se encuentra

ajustada a derecho, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 27 de la Ley 393 de 1998.

Para resolver el problema jurídico planteado se estudiará el i) objeto de la acción de cumplimiento, los requisitos mínimos para que prospere; ii) el artículo 84 de la Ley 1801 de 2016; iii) el marco jurídico de los Planes de Ordenamiento Territorial – POT; y finalmente se iv) resolverá el caso concreto.

3. El objeto de la acción de cumplimiento y los requisitos mínimos para que prospere

Conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la Constitución Política la acción de cumplimiento es una acción de origen constitucional, mediante la cual se pretende hacer efectivo el cumplimiento de normas con fuerza de ley o de un acto administrativo. Su invocación busca fundamentalmente obtener de la autoridad judicial una orden para que quien ejerce funciones públicas y se hubiere situado en posición de renuente, autoridad renuente, cumpla con sus obligaciones y deberes respecto de la ejecución de una ley o un acto administrativo.

Los requisitos mínimos exigidos para que la acción de cumplimiento prospere son:

“que el deber jurídico cuya observancia se exige esté consignado en normas con fuerza de ley o en actos administrativos, de una manera inobjetable y, por ende, exigible frente a la autoridad de la cual se reclama su efectivo cumplimiento; que la Administración haya sido y continúe siendo renuente a cumplir; que tal renuencia sea probada por el demandante de la manera como lo exige la ley, y que, tratándose de actos administrativos de carácter particular, el afectado no tenga ni haya tenido otro instrumento judicial para lograr su cumplimiento, salvo el caso en que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio irremediable para quien ejerció la acción”¹ (Subrayado fuera de texto).

¹ Consejo de Estado, sección quinta, CP.: Susana Buitrago Valencia, Sentencia de 12 de junio de 2014, Radicación número: 27001-23-33-000-2014-00002-01(ACU)

También el Consejo de Estado adujo en otra providencia que para que la acción de cumplimiento sea procedente es necesario;

“a. Que el deber jurídico que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos. b. Que el mandato sea imperativo, inobjetable y que esté radicado en cabeza de autoridad pública o de un particular en ejercicio de funciones públicas, frente a las cuales se reclama su cumplimiento (art. 5o. y 6o.). c. Que se pruebe la renuencia al cumplimiento del deber, ocurrida ya sea por acción u omisión del exigido a cumplir o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento (art. 8o.) d. No procederá la acción cuando exista otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico, salvo el caso que de no proceder se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejercite la acción”² (subrayado fuera de texto)

En consecuencia, para la procedencia de la acción de cumplimiento es menester que el demandante cumpla con la carga de indicar con claridad y precisión **el deber jurídico cuyo cumplimiento reclama**, señalando de manera taxativa la norma que fija el contenido obligacional.

El artículo 8° de la Ley 393 de 1997 “*Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política*”, en relación con la procedibilidad de la acción de cumplimiento, consagra lo siguiente:

“La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y **la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.** Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 22 de octubre de 1998, Exp.: ACU479, CP.: Juan de Dios Montes Hernández.

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Por su parte el numeral 3 del artículo 161 del CPACA dispone que cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, “*se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8º de la Ley 393 de 1997*”.

Sobre el particular el Consejo de Estado consideró lo siguiente:

“De conformidad con el art. 87 de la Carta Política, la acción de cumplimiento constituye un importante mecanismo constitucional de protección y aplicación de los derechos, la cual se caracteriza por permitir que judicialmente se exija a las autoridades públicas, la realización o el cumplimiento de un deber omitido que se encuentra claramente previsto en la ley o un acto administrativo. Esta acción ha sido desarrollada por la ley 393 de 1997, de la cual se deducen los requisitos mínimos exigidos para que la acción de cumplimiento prospere: a. Que el deber jurídico que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos. b. Que el mandato sea imperativo, inobjetable y que esté radicado en cabeza de autoridad pública o de un particular en ejercicio de funciones públicas, frente a las cuales se reclama su cumplimiento (art. 5o. y 6o.). c. Que se pruebe la renuencia al cumplimiento del deber, ocurrida ya sea por acción u omisión del exigido a cumplir o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento (art. 8o.) d. No procederá la acción cuando exista otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico, salvo el caso que de no proceder se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejercite la acción”³ (subrayado fuera de texto)

Así pues, antes de la presentación del escrito contentivo de la solicitud de acción de cumplimiento, se debe agotar una instancia previa de carácter administrativo ante la autoridad que se supone renuente. Sobre el particular el máximo tribunal de lo contencioso administrativo en sentencia de 31 de agosto de 2000 estimó:

“La ley determina que es procedente la acción de cumplimiento contra toda acción u omisión de la Autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de ley o actos

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 22 de octubre de 1998, Exp.: ACU479, CP.: Juan de Dios Montes Hernández.

administrativos. Es necesario, como requisito de la demanda, que se le acompañe la prueba de la renuencia de la Autoridad incumplida (salvo cuando se alegue un perjuicio irremediable). La prueba de la renuencia es un requisito formal que el interesado debe acreditar al momento de la presentación de la demanda; permite, de entrada, establecer el cumplimiento de uno de los requisitos de procedibilidad, la renuencia de la Autoridad al requerimiento del demandante (arts. 8 y 10 ley 393/97). Esa renuencia puede ser o expresa o tácita; por la primera se entiende cuando la Administración se ratifica explícitamente en no cumplir la norma; por la renuencia tácita se entiende, por presunción legal, cuando han pasado más de diez días del requerimiento hecho por el administrado, y la Autoridad no responde. Sobre ese punto esta Corporación se ha pronunciado en varias oportunidades, al respecto ha dicho: “En efecto, conforme al fundamento legal inicialmente transcrito (art. 9° ley 393 de 1997), tres son, en sentir de la Sala, los requisitos mínimos exigidos para que salga avante una acción de cumplimiento: a) Que la obligación que se pida hacer cumplir esté consignada en ley o en acto administrativo, lo cual excluye de su fundamento las normas de la Constitución Política, que por lo general consagran principios y directrices; b) Que el mandato sea imperativo, inobjetable, y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad frente a la cual se aboga por el cumplimiento; y, c) Que se pruebe la renuencia del exigido a cumplir, o se pruebe que el cumplimiento se ha pedido directamente a la autoridad de que se trate” (Subrayado fuera de texto).

En consecuencia, la Sala infiere que la constitución en renuencia se configura con el cumplimiento de uno de los siguientes requisitos, a saber:

- 1.) **La ratificación del incumplimiento por parte de la autoridad requerida y,**
- 2.) Si durante los 10 días siguientes a la presentación de la solicitud, se ha guardado silencio con relación a la aplicación de la norma”.⁴

4. El artículo 84 de la Ley 1801 de 2016 “*Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana*”

Las disposiciones previstas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana de conformidad con su artículo 1°, tienen el carácter preventivo y buscan establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así como determinar el ejercicio del poder, la función y la

⁴ Consejo de Estado. Sección Quinta. Consejero Ponente. Doctor Darío Quiñones Pinilla. ACU-1583 Sentencia de 24 de octubre de 2002.

actividad de Policía, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente.

Por su parte, el artículo 84 de la Ley 1801 de 2016 consagra lo relacionado con el perímetro de impacto de la actividad económica, así:

“A partir de la expedición del presente Código, alrededor de hospitales, hospicios, centros de salud, centros que ofrezcan el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica, media, superior o de educación para el trabajo y desarrollo humano, o centros religiosos, no podrán desarrollarse actividades económicas relacionadas con el ejercicio de la prostitución, juegos de suerte y azar localizados, concursos, o donde se ejecute, por cualquier medio, música o ruidos que afecten la tranquilidad.

Corresponderá a los Concejos Distritales o Municipales a iniciativa de los Alcaldes establecer el perímetro para el ejercicio de las actividades mencionadas en el presente artículo, dentro del año siguiente a la publicación de la presente ley.

PARÁGRAFO 1o. Para el caso de los establecimientos de prestación de servicio de videojuegos, estos deberán cumplir lo dispuesto por la Ley 1554 de 2012 en su artículo 3o, o por las normas que la modifiquen o adicionen.

PARÁGRAFO 2o. Se respetarán los derechos adquiridos de los establecimientos legalmente constituidos” (Negrilla y subraya fuera de texto).

Del mismo modo el artículo 34 ibídem dispone los comportamientos que afectan la convivencia en los establecimientos educativos relacionados con el consumo de sustancias, y que no deben efectuarse, disposición jurídica que fue corregida por el artículo 3º del Decreto 555 de 2017, destacándose para el caso concreto lo previsto en los numerales 3 y 4 así:

“...

3.<Numeral modificado por el artículo 2 de la Ley 2000 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Consumir bebidas alcohólicas, portar o consumir sustancias psicoactivas - incluso la dosis personal- en el espacio público o lugares abiertos al público ubicados dentro del área circundante a la institución o centro educativo de conformidad con el perímetro establecido por el alcalde y la reglamentación de la que habla el parágrafo 3 del presente artículo.

4. Tener, almacenar, facilitar, distribuir, o expender bebidas alcohólicas, sustancias prohibidas en el espacio público o lugares abiertos al público dentro del perímetro circundante de conformidad con lo establecido en el artículo 84 de la presente ley” (Subrayado fuera de texto).

Finalmente, y de conformidad con las atribuciones que recoge el Código Nacional de Policía (Ley 1801 de 2016), corresponderá a los Concejos Distritales o Municipales a iniciativa de los Alcaldes, establecer el perímetro de impacto de las citadas actividades económicas, para lo cual, la autoridad competente, esto es el Alcalde, deberá reglamentar lo pertinente, dentro del año siguiente a la publicación de la ley. Es menester mencionar que el Código Nacional de Policía expedido en julio 29 de 2016 entró en vigor, seis (06) meses después de su promulgación.

5. Marco jurídico de los Planes de Ordenamiento Territorial - POT

La Ley 388 de 1997, “*Por la cual se modifica la Ley 9ª de 1989, y la ley 3ª de 1991 y se dictan otras disposiciones*”, establece en el artículo 5º el concepto de ordenamiento del territorio municipal y distrital, que es básico para el desarrollo armónico y planificado de los municipios, distritos y áreas metropolitanas, entidades fundamentales de la división político-administrativa del Estado. Dice así:

“**Artículo 5º.** Concepto. El ordenamiento del territorio municipal y distrital comprende un conjunto de acciones político-administrativas y de planificación física concertadas, emprendidas por los municipios o distritos y áreas metropolitanas, en ejercicio de la función pública que les compete, dentro de los límites fijados por la Constitución y las leyes, en orden a disponer de instrumentos eficientes para orientar el desarrollo del territorio bajo su jurisdicción y regular la utilización, transformación y ocupación del espacio, de acuerdo con las estrategias de desarrollo socioeconómico y en armonía con el medio ambiente y las tradiciones históricas y culturales” (Subrayado fuera de texto).

La misma ley define en el artículo 9º, el plan de ordenamiento territorial y señala su denominación, según la población de los municipios, así:

“Artículo 9°. Plan de Ordenamiento Territorial. El plan de ordenamiento territorial que los municipios y distritos deberán adoptar en aplicación de la presente ley, al cual se refiere el artículo 41 de la ley 152 de 1994⁵, es el instrumento básico para desarrollar el proceso de ordenamiento del territorio municipal. Se define como el conjunto de objetivos, directrices, políticas, estrategias, metas, programas, actuaciones y normas adoptadas para orientar y administrar el desarrollo físico del territorio y la utilización del suelo. Los planes de ordenamiento del territorio se denominarán: a) Planes de ordenamiento territorial: elaborados y adoptados por las autoridades de los distritos y municipios con población superior a los 100.000 habitantes; b) Planes básicos de ordenamiento territorial: elaborados y adoptados por las autoridades de los municipios con población entre 30.000 y 100.000 habitantes; c) Esquemas de ordenamiento territorial: elaborados y adoptados por las autoridades de los municipios con población inferior a los 30.000 habitantes. Parágrafo. Cuando la presente ley se refiera a planes de ordenamiento territorial se entenderá que comprende todos los tipos de planes previstos en el presente artículo, salvo cuando se haga su señalamiento específico como el plan señalado en el literal a) del presente artículo” (Subrayado fuera de texto).

El artículo 11 de la Ley 388 de 1997 distingue los tres componentes de los planes de ordenamiento territorial en la siguiente forma:

“Artículo 11. Componentes de los planes de ordenamiento territorial. Los planes de ordenamiento territorial deberán contemplar tres componentes: 1. El componente general del plan, el cual estará constituido por los objetivos, estrategias y contenidos estructurales de largo plazo. 2. El componente urbano, el cual estará constituido por las políticas, acciones, programas y normas para encauzar y administrar el desarrollo físico urbano. 3. El componente rural, el cual estará constituido por las políticas, acciones, programas y normas para orientar y garantizar la adecuada interacción entre los asentamientos rurales y la cabecera municipal, así como la conveniente utilización del suelo” (Subrayado fuera de texto).

⁵ El artículo 41 de la ley 152 de 1994, “Por la cual se establece la ley orgánica del plan de desarrollo” dispone lo siguiente: “Artículo 41. Planes de acción en las entidades territoriales. Con base en los planes generales departamentales o municipales aprobados por el correspondiente Concejo o Asamblea, cada secretaría y departamento administrativo preparará, con la coordinación de la oficina de planeación, su correspondiente plan de acción y lo someterá a la aprobación del respectivo Consejo de Gobierno departamental, distrital o municipal. En el caso de los sectores financiados con transferencias nacionales, especialmente educación y salud, estos planes deberán ajustarse a las normas legales establecidas para dichas transferencias. Para el caso de los municipios, además de los planes de desarrollo regulados por la presente ley, contarán con un plan de ordenamiento que se regirá por las disposiciones especiales sobre la materia. El Gobierno Nacional y los departamentos brindarán las orientaciones y apoyo técnico para la elaboración de los planes de ordenamiento territorial.”

El artículo 28 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 2° de la ley 902 de 2004, establece la vigencia y revisión del plan de ordenamiento territorial y señala lo siguiente:

- a. La vigencia del contenido estructural del plan es de largo plazo, entendido este “como mínimo” el correspondiente a tres (3) períodos constitucionales de las administraciones municipales y distritales.
- b. La vigencia del contenido urbano es de mediano plazo, mínimo el término de dos (2) períodos.
- c. La vigencia del contenido urbano de corto plazo y los programas de ejecución es como mínimo el término de un (1) período.

El numeral 2° del citado artículo 15 establece, respecto de las normas urbanísticas generales, que incluyen los usos e intensidad de usos del suelo, la posibilidad de su revisión y actualización, debido a la vigencia de mediano plazo del componente urbano. También establece, a iniciativa del alcalde, la posibilidad de su revisión parcial conforme a los motivos generales que señalen esas mismas normas.

En este orden de ideas el POT es la hoja de ruta de una ciudad, pues es donde se define qué ciudad se quiere tener, para dónde se va, cuáles son las políticas urbanas, en temas de usos del suelo, de movilidad, de medio ambiente, de densidad, es decir, en aquél se define donde se puede construir y las zonas de trabajo, de comercio, de vivienda, es decir, en dicho documento se consigna todo lo que tiene que ver con la planificación urbana de la ciudad.

6. Solución del caso concreto

Descendiendo al fondo del asunto se recordará que para que la acción de cumplimiento sea procedente se deben cumplir los siguientes requisitos: i) indicar el deber jurídico cuya observancia se exige, y que esté consignado en normas con fuerza de ley o en actos administrativos, de una manera inobjetable

y, por ende, **exigible frente a la autoridad de la cual se reclama su efectivo cumplimiento**; ii) que la administración haya sido y continúe siendo renuente a cumplir; y iii) que tal renuencia sea probada por el demandante de la manera como lo exige la ley.

i) En cuanto al primer requisito, es oportuno citar el artículo 84 de la Ley 1801 de 2016, cuyo cumplimiento se persigue, el que consagra lo siguiente:

“PERÍMETRO DE IMPACTO DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA. A partir de la expedición del presente Código, alrededor de hospitales, hospicios, centros de salud, centros que ofrezcan el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica, media, superior o de educación para el trabajo y desarrollo humano, o centros religiosos, no podrán desarrollarse actividades económicas relacionadas con el ejercicio de la prostitución, juegos de suerte y azar localizados, concursos, o donde se ejecute, por cualquier medio, música o ruidos que afecten la tranquilidad.

Corresponderá a los Concejos Distritales o Municipales a iniciativa de los Alcaldes establecer el perímetro para el ejercicio de las actividades mencionadas en el presente artículo, dentro del año siguiente a la publicación de la presente ley.

PARÁGRAFO 1o. Para el caso de los establecimientos de prestación de servicio de videojuegos, estos deberán cumplir lo dispuesto por la Ley 1554 de 2012 en su artículo 3o, o por las normas que la modifiquen o adicionen.

PARÁGRAFO 2o. Se respetarán los derechos adquiridos de los establecimientos legalmente constituidos” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

De la lectura de la mencionada disposición jurídica se puede concluir que aquella contempla un deber o una imposición a los alcaldes, en este caso al alcalde de Tunja para que presente ante el concejo municipal una iniciativa de proyecto de acuerdo que establezca el perímetro para el ejercicio de las actividades económicas relacionadas con el ejercicio de la prostitución, juegos de suerte y azar localizados, concursos, o donde se ejecute, por cualquier medio, música o ruidos que afecten la tranquilidad.

Por ende, se considera que para esclarecer si está siendo incumplida la citada norma se requiere analizar el caso particular, es decir, determinar si el municipio de Tunja a través de su alcalde cumplió o no lo previsto en dicha disposición jurídica.

ii) Segundo requisito: que la administración haya sido y continúe siendo renuente a cumplir. Para entender a cabalidad el requisito de procedencia de la acción de cumplimiento es importante tener en cuenta dos supuestos: De un lado, i) la reclamación del cumplimiento y, de otro, ii) la renuencia.

El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia. Pese a que la Ley 393 de 1997 no señala cómo debe efectuarse la reclamación, es lógico inferir que no está sometida a formalidades especiales. Sin embargo, del objetivo mismo de la reclamación, que no es otro que exigir el cumplimiento de una norma, es posible concluir que la solicitud debe contener:⁶

Para probar la constitución de la renuencia expresa es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta del destinatario del deber omitido, puesto que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado y la segunda circunscribe la competencia del juez constitucional en la acción de cumplimiento para analizar única y exclusivamente las normas que el demandado es renuente a cumplir.

En relación con la carga que tiene el demandante de acreditar que la Alcaldía de Tunja se encuentra en renuencia de cumplir el artículo 84 de la Ley 1801 de 2016, en el expediente está probado lo siguiente:

⁶ Sentencia del Consejo de Estado, Sección Quinta, ACU 2005-00690, de 10 de julio de 2016, CP.: Darío Quiñones Pinilla.

- Constitución de renuencia del 22 de enero del 2020, radicado ante la alcaldía de Tunja el 23 del mismo mes y año. En la petición se solicita que se informe en qué documento consta la aplicación sobre el perímetro de impacto de la actividad económica, de conformidad con el artículo 84 del Código de Policía, si en el POT o existe otro. Que en caso de no haberse dado cumplimiento a lo ordenado en el artículo 84 del Código de Policía, sobre la fijación del perímetro de impacto de la actividad económica, solicita que se realice la mencionada reglamentación a la mayor brevedad.

-Contestación de la anterior petición, por parte de la alcaldía de Tunja, el 12 de febrero de 2020, en los siguientes términos:

“...a través de la unidad de espacio público y en compañía de la policía metropolitana de Tunja, se coordinará operativo en la zona mencionada de la ciudad en aras de recuperar el espacio público que usted menciona; es de aclarar que la verificación del uso del suelo y POT lo hace la secretaría de planeación lo cual nosotros de manera interna le haremos llegar su solicitud.

Es de anotar que las unidades de espacio público no pueden estar de manera permanente y vigilantes en este sector por cuanto tienen que cubrir recuperar otros sitios de la ciudad que igualmente se encuentran ocupados indebidamente, por lo anterior le indicamos que de continuarse presentando esta situación se oficiará a la policía Metropolitana de Tunja, para que realicen el correspondiente procedimiento policial y den aplicación del Código Nacional de Policía”.

-Respuesta dada por el municipio de Tunja, respecto al requerimiento hecho por el *a quo*, en la que se indica que el ente territorial en presente año no ha presentado iniciativa al concejo municipal para establecer el perímetro para el ejercicio de las “actividades económicas relacionadas con el ejercicio de la prostitución, juegos de suerte y azar localizados, concursos, o donde se ejecute, por cualquier medio, música o ruidos que afecten la tranquilidad”, a que se refiere el inciso 2º del artículo 84 de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, aduciendo que ya se encuentra regulado en el plan de ordenamiento territorial POT, y si no se cumple con lo establecido

en las norma antes descritas, indica que la autoridad de policía deberá proceder a realizar los diferentes comparendos a que haya lugar.

También se señala que cualquier ciudadano que pretenda poner en funcionamiento cualquier establecimiento de comercio debe solicitar el certificado de uso del suelo ante la oficina asesora de planeación municipal, donde se debe definir la actividad económica que se pretende desarrollar y si es de ejercicio de la prostitución, de juegos de suerte y azar localizados, de concursos, o donde se ejecute, por cualquier medio, música o ruidos que afecten la tranquilidad de la ciudadanía, se tendrá que cumplir los requisitos que se encuentran en la totalidad del Decreto 241 del 23 de septiembre de 2014. Que, en caso de incumplimiento, la administración no expedirá el uso del suelo y no podrá ejercer la actividad económica, y la autoridad competente debe ordenar su cierre para la tranquilidad de la ciudadanía.

Lo anterior concuerda con lo argumentado en la impugnación radicada por el municipio de Tunja, la que se resume en que lo ordenado en el artículo 84 de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, se encuentra ya regulado en el plan de ordenamiento territorial POT, adoptado mediante el Acuerdo 0014 de 31 de mayo de 2001, y sus respectivas modificaciones.

Aduce que el Acuerdo Municipal 0014 de 31 de mayo de 2001 define en el artículo 190 los usos del suelo, y el artículo 191 hace la clasificación del uso de los suelos, y en el párrafo del artículo 198 se establece los parámetros especiales generales aplicables al uso del suelo.

Por ende, dice que no existe derogatoria del artículo 198 del Acuerdo Municipal 0014 del 2001, como lo concluyó el juez de primera instancia, razón por la cual su aplicación resulta pertinente y ajustada a derecho, pues el Acuerdo Municipal

016 de 2016 en ningún momento modificó el contenido material del Plan de Ordenamiento Territorial, simplemente lo que hizo fue una aclaración, reiterando que deberá existir una distancia mínima.

Ciertamente, el artículo 198 del Acuerdo Municipal 0014 del 2001 dispone lo concerniente al área de ocupación especializada industrial, indicando que es el destinado a la transformación de materias primas. Que los grupos de industria se clasifican en artesanal o doméstica, liviana, mediana y pesada, y en el párrafo 1º los siguientes parámetros especiales:

“a. Los establecimientos en los cuales se expendan licor, bebidas alcohólicas y embriagantes para consumo directo en el sitio, deberán guardar la distancia mínima de 100 metros a la redonda de establecimientos educativos (desde salas maternas hasta centros educativos superiores), iglesias, centros de asistencia médica como clínicas, hospitales, reposo, ancianatos, centros geriátricos, y o rehabilitación.

b. Los establecimientos de juegos de suerte, azar, esferódromos, juegos electrónicos, maquinatas, tragamonedas, videojuegos, casinos, bingos y otros con características similares deberán guardar una distancia mínima de 150 metros a la redonda de centros educativos en todas sus categorías, conforme lo establezca la reglamentación de planeación municipal”.

Con posterioridad, el Concejo Municipal de Tunja emitió el Acuerdo n°. 0016 del 28 de julio de 2014, *“por medio del cual se modifican excepcionalmente las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial adoptado mediante Acuerdo Municipal No. 0014 de 2001”*, texto normativo cuyo artículo 113 **derogó expresamente el artículo 198 del Acuerdo 014 de 2001**⁷.

En su reemplazo, el artículo 51 del Acuerdo n° 016 de 2014, que trata sobre usos tipológicos, consagra los usos comerciales y de servicios, e indica la tipología edificatoria de los usos comerciales y de servicios.

⁷ Norma compilada en el artículo 167 del Decreto 241 de 2014

En relación con los locales comerciales dedicados a la diversión para adultos, como **bares, casinos, venta de bebidas alcohólicas y similares** señala en la *lógica de escala urbana* que solo se pueden localizar en forma restringida en las unidades con tejido especializado industrial o en tejido central, únicamente en los sectores I, II y alrededor de los parques o espacios públicos del centro histórico. Asimismo, en predios adyacentes a los elementos de la malla vial regional, únicamente con acceso directo a la vía hasta la entrada del barrio los muiscas, **con excepción a las zonas colindantes a las instituciones de educación superior en un radio de 200 metros**, contemplados desde los accesos de las instituciones de educación superior a los accesos de los establecimientos de comercio, excepto para las instituciones de educación superior localizadas en el sector normativo I y II del centro histórico. También precisa que las actividades de licorera deberán localizarse únicamente en centros comerciales, sin ocupar espacio público.

En cuanto a los locales, lotes o agrupaciones dedicadas **al esparcimiento y diversión en grupo, con altos niveles de ruido** (campo de tejo, gallera, circos, teatros, ambulantes y similares) se consagra en la *lógica de escala urbana* que se pueden localizar en forma restringida en las unidades con tejido especializado industrial y con tejido medio, en predios adyacentes a los elementos de la malla vial regional y arterial. Excepto en las zonas adyacentes a **equipamientos educativos en un radio de 200 metros**.

Respecto al alojamiento por horas, **casas de lenocinio y actividades de encuentros sexuales** dice que se pueden localizar en forma restringida en las unidades con tejido industrial, fuera del perímetro urbano. Y que las tiendas que comercializan productos para el sexo deberán localizarse en centros comerciales.

Ahora, el artículo 49 del Acuerdo 0016 de 2014, define las actividades urbanas, así:

(...)

- **Tejido Medio**, corresponde a las áreas urbanas en donde el uso residencial, las dotaciones de soporte y los usos de empleo, especialmente de servicios y comercio, mantienen cierto equilibrio en la ocupación del suelo; en términos de movilidad, en promedio, se localiza un empleo por vivienda. La característica dinámica de cambio y modificación por el crecimiento urbano que este tejido tiene, lo localiza en las franjas subcentrales o a lo largo de las arterias de mayor conectividad urbana. En Tunja se desarrolla especialmente en la zona ubicada al norte del centro histórico y a lo largo de las Av. Sur, Oriental y Norte.

- **Tejido Central**, corresponde a las áreas urbanas en donde se concentran las actividades de alto nivel de atracción o centrales. En términos de movilidad son áreas en donde se resuelve el empleo de otras áreas de la ciudad, en promedio se localizan más de tres empleos por vivienda. En la actualidad coincide con el Centro Histórico y con algunas extensiones morfológicas adyacentes.

- **Tejido Especializado**, corresponde a las áreas urbanas en donde los usos especializados son: industrial, el dotacional, el comercial. Desde el punto de vista de la movilidad son áreas dedicadas fundamentalmente a la localización del empleo o al desarrollo social, sin usos residenciales.”

En el expediente se anexa el Decreto 241 de 23 de septiembre de 2014 mediante el cual se compilan las disposiciones contenidas en los acuerdos municipales 0014 de 2001 y 0016 de 2014.

De lo expuesto, la Sala aprecia que el actual Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Tunja, establece unos criterios de localización de las edificaciones donde se desarrollen las actividades económicas relacionadas con el ejercicio de la prostitución, juegos de suerte y azar localizados, o donde se ejecute, por cualquier medio, música o ruidos que afecten la tranquilidad, a las que se refiere el artículo 84 de la Ley 1801 de 2016.

No obstante, la ley que se dice incumplida es clara en establecer que dentro del año siguiente a la publicación de la Ley 1801 de 2016, los alcaldes debían presentar el respectivo proyecto de acuerdo municipal, fijando el perímetro para

el ejercicio de las actividades económicas “*relacionadas con el ejercicio de la prostitución, juegos de suerte y azar localizados, concursos, o donde se ejecute, por cualquier medio, música o ruidos que afecten la tranquilidad*” ante los respectivos concejos municipales, en este caso al de la ciudad de Tunja.

Empero, de la revisión de la respuesta dada por el municipio de Tunja al requerimiento hecho por el *a quo*, se debe resaltar que el ente territorial en el presente año no ha presentado iniciativa al concejo municipal para establecer el perímetro para el ejercicio de las citadas actividades económicas, aduciendo que ya se encuentra regulado en el plan de ordenamiento territorial POT de Tunja.

En relación con el plazo concedido por el *a quo*, el municipio de Tunja alega en el recurso de apelación, que se desconocieron los plazos y etapas que se deben surtir por la modificación de un POT, las autoridades administrativas y cívicas que legalmente deben intervenir en su estructuración, lo que, en su sentir, supera el término concedido en el fallo apelado.

Como se mencionó en las consideraciones, el Plan de Ordenamiento Territorial, compilado en el Decreto 241 del 23 de septiembre de 2014 para el caso del municipio de Tunja, constituye una carta de navegación para ordenar el suelo urbano y rural, dirigido a **orientar y administrar el desarrollo físico del territorio y la utilización del suelo**, mientras que la Ley 1801 de 2016 –Código Nacional de Seguridad - fue emitido con el objeto de establecer las **condiciones para la convivencia ciudadana**, de tal manera que los criterios de localización de las edificaciones en donde se pueden desarrollar las citadas actividades económicas consignadas en el POT de Tunja y el establecimiento del perímetro para el ejercicio de las actividades económicas a que se refiere el artículo 84 de la última ley mencionada, tienen finalidades diferentes.

En consecuencia, **se concluye que el municipio de Tunja, a través de su alcalde, se encuentra incumpliendo la obligación contenida en el artículo 84 de la Ley 1801 de 2016, en relación con la fijación del perímetro para el ejercicio de las actividades económicas allí consignadas, mediante la presentación del respectivo proyecto de acuerdo municipal**, encontrándose probada la renuencia en el presente caso, pues es evidente que bajo una interpretación errónea de la finalidad del POT, el municipio de Tunja se está rehusando en dar cumplimiento al Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, que en modo alguno implica la modificación del POT, sino la presentación de una nueva iniciativa de proyecto de acuerdo con el fin de fijar el perímetro de impacto de la actividad económica en la ciudad.

Por las razones dadas, **se confirmará la sentencia emitida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Tunja, el 24 de julio de 2020**, mediante la cual se ordenó al alcalde del municipio de Tunja que, a más tardar dentro de los 25 días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecutoria del fallo, presente ante el Concejo Municipal el proyecto de acuerdo o iniciativa a qué se refiere el artículo 84 de la Ley 1801 de 2016 -Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana-.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala Segunda de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

FALLA

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia apelada proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Tunja, el 24 de julio de 2020, mediante la cual se accedió a las pretensiones, por las razones expuestas.

SEGUNDO. En firme esta providencia devuélvase el proceso al juzgado de origen.

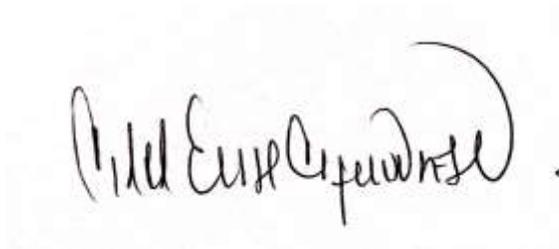
Notifíquese y cúmplase

Esta providencia fue estudiada y aprobada en sesión virtual de la Sala Segunda de Decisión de la fecha.



LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA

Magistrado



CLARA ELISA CIFUENTES ORTÍZ

Magistrado



JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Magistrado